

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ092012

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)**

*Sentencia 157/2023, de 10 de febrero de 2023*

*Sala de lo Contencioso-Administrativo*

*Rec. n.º 428/2021*

### SUMARIO:

**Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad subsidiaria. Derivación de la responsabilidad.** *Declaración de fallido dictada antes del intentarse la enajenación en subasta y valoración de los bienes embargados a la obligada principal.* El recurrente impugna un acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria basado en el art. 43.1.a LGT por considerar que la declaración de fallido de la deudora principal fue prematura y que se hizo sin tener en cuenta los bienes de ésta y su solvencia, pues existían bienes embargados suficientes para cubrir la deuda. La Administración justificó la declaración de fallido de la obligada principal en que «finalizado la gestión de cobro con el resultado que obra en el mismo, al resultar probada su insolvencia». Ya antes de la declaración de fallido de la sociedad se emitieron sendas diligencias de embargo de 21 de diciembre de 2015 y 10 de febrero de 2017, habiendo causado anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad. A juicio de la Sala, la Administración declaró fallida a la sociedad pese a que se encontraban vigentes sendas anotaciones preventivas de embargo de una concesión minera valorada en 800.000 euros. No puede, pues, afirmarse en esa fecha que se había acreditado la condición de insolvente de la deudora principal al haber finalizado sin éxito las gestiones de cobro. Las gestiones de cobro subsiguientes al embargo con anotación preventiva de un bien inmueble únicamente cabe entenderlas finalizadas tras el intento de enajenación forzosa mediante subasta, no antes, y menos aún sin haber siquiera valorado el bien, lo que no tuvo lugar sino hasta el 13 de junio de 2018, muy posterior a la declaración de fallido. Desde esta perspectiva el único acuerdo invariado de declaración de fallido de la sociedad fue, sin duda, prematuro y carente en ese momento de justificación, no pudiendo servir por ello de presupuesto del ulterior procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria aquí cuestionado, que por tanto debe ser anulado.

### PRECEPTOS:

Ley 230/1963 (LGT), art. 43.

RD 1065/2007 (RGAT), art. 196.

Ley 39/2015 (LPAC), art. 35.1.c).

RD 939/2005 (RGR), art. 66.1.

### PONENTE:

*Don Francisco Javier Zatarain Valdemoro.*

Magistrados:

Don AGUSTIN PICON PALACIO

Don MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA

Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

Don FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD**

VALLADOLID

SENTENCIA: 00157/2023

Equipo/usuario: MMG

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2021 0000412

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000428 /2021

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De: D. Enrique

ABOGADO: MIGUEL ANGEL DIEZ MARTINEZ

PROCURADOR: D. DICTINO EUSEBIO FERNANDEZ MERINO

Contra: TEAR

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

**S E N T E N C I A** nº 157

Ilmos. Sres.

Presidente.

Don Agustín Picón Palacio

Magistrados.

Doña María Antonia Lallana Duplá

Don Francisco Javier Pardo Muñoz y

Don Francisco Javier Zatarain y Valdemoro,

En la Ciudad de Valladolid a, diez de febrero de dos mil veintitrés.

En el recurso contencioso-administrativo número 428/2021 interpuesto por DON DICTINO FERNÁNDEZ MERINO, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de DON Enrique, bajo la dirección técnica de D. MIGUEL ANGEL DIEZ contra la resolución de 30.12.2020 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº NUM000 formulada contra el acuerdo de 15.07.2020 del Jefe de la Dependencia Regional Adjunta de Recaudación de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Castilla y León por el que se le derivaban deudas de la entidad PIZARRAS HISPANAS SL, siendo el importe de 381.842,86€; habiendo comparecido como parte demandada la Agencia Estatal de Administración Tributaria representada y defendida por el/la Sr/Sra. Abogado/a del Estado en virtud de la representación que por ley ostenta.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **Primero.**

Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala el día 22.04.2021. Admitido a trámite el recurso y no habiéndose solicitado el anuncio de la interposición del recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 05.07.2021 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que la estime y anule la resolución administrativa recurrida, por ser contraria a derecho, declarando no haber lugar a la derivación de responsabilidad recurrida.

##### **Segundo.**

Se confirió traslado de la demanda por término legal a la administración demandada quien evacuó el trámite por medio de escrito de 05.10.2021 oponiéndose a lo pretendido en este recurso y solicitando la desestimación de la demanda sobre la base de los fundamentos jurídicos que el mencionado escrito contiene.

**Tercero.**

Una vez fijada la cuantía en 381.842,86€; y no habiéndose recibido el pleito a prueba, se acordó la presentación de conclusiones escritas. Ultimado el trámite, quedaron los autos pendientes de declaración de conclusos para sentencia, lo que tuvo lugar por providencia de 03.02.2023 en la cual y de conformidad con lo previsto en los arts. 67 y 64 de la Ley 29/98 se señaló como día para Votación y Fallo el 09.02.2023, lo que se efectuó.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Es magistrado ponente de la presente sentencia el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, quien expresa el parecer de esta Sala de lo Contencioso-administrativo.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS****Primero. Resolución impugnada y posiciones de las partes.**

La resolución de 30.12.2020 del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Castilla y León, desestimó la reclamación económico-administrativa nº NUM000 formulada contra el acuerdo de 15.07.2020 del Jefe de la Dependencia Regional Adjunta de Recaudación de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Castilla y León por el que se le derivaban deudas de la entidad PIZARRAS HISPANAS SL, ex. 43.1 a) LGT, siendo el importe de 381.842,86€ considerando que no puede ser acogida la alegación del actor de que la Administración no acredita la diligencia de la recaudación de los tributos en el cobro de las deudas a la deudora principal, pues consta en el expediente diversas actuaciones seguidas frente a la deudora principal (embargo de inmuebles y un informe sobre la situación de las cuentas bancarias) que son suficientes para acreditar el fallido de la misma, no identificando el reclamante cuál es el inmueble que dice estar valorado en 800.000 euros y que cubriría la deuda objeto de derivación, todo lo cual hace llegar a la conclusión de que la declaración de fallido de la deudora principal fue conforme a Derecho; y que no siendo objeto de controversia la condición de administrador del declarado responsable al tiempo en que se cometió por la sociedad la infracción tributaria consistente en la falta de ingreso del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2011 y del IVA de los ejercicios 2011 y 2012, así como la determinación improcedente de partidas a compensar la base futura del Impuesto Sobre Sociedades del ejercicio 2011, y que fueron objeto de las correspondientes sanciones cuya obligación de pago también es objeto de derivación al responsable subsidiario, por lo que consideró ajustada a Derecho la derivación impugnada.

Frente a este acuerdo, la parte recurrente deduce pretensión anulatoria considerando que para que pueda derivarse la responsabilidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 43.1 a) LGT el presupuesto de hecho de la norma exige un comportamiento específico del administrador; que, sin embargo, la Administración Tributaria exige esta responsabilidad de manera cuasi automática por tener el responsable subsidiario la mera condición de administrador al tiempo de cometerse la infracción por parte de la sociedad, con referencias genéricas al deber de diligencia del administrador, pero sin justificar cuál es la conducta concreta en que consistió su incumplimiento, ni motivar de manera individualizada la conducta y elemento subjetivo de culpabilidad del administrador y su conexión causal con la comisión de la infracción que le haga merecedor de la misma, correspondiendo la carga de la prueba a la Administración; que en la fecha en la que el instructor de este procedimiento de derivación de responsabilidad dice que se ha declarado fallida parcial a la empresa deudora constan embargados bienes suficientes de titularidad de la mencionada empresa, aún en fase de apremio, de los que a dicha fecha no se había producido la realización de los mismos pero sí constaban tanto embargados en el registro de la Propiedad correspondiente como de la valoración que se le daría posteriormente a los mismos por importe de 800.000 euros, siendo la deuda reclamada muy inferior, por lo que se ha producido la vulneración del artículo 63 del RGR sobre revisión de fallidos y rehabilitación de créditos incobrables; que la declaración de fallido del deudor principal lleva fecha 19 de octubre de 2017 cuando, como aquí se prueba y ya se argumentó ante el TEAR de Valladolid, en fecha 13 de junio de 2018 se acordó conjuntamente entre deudor principal y la Delegación de Hacienda de Valladolid la traba y embargo, previa valoración de dicho bien, del inmueble propiedad del deudor principal PIZARRAS HISPANAS SL, que contraviene frontalmente lo establecido en el artículo invocado, insistiendo en que la declaración de fallido efectuada en el año 2017 y la posterior derivación de responsabilidad se ha hecho sin tener en cuenta los bienes de la deudora principal y de la solvencia de la misma, por lo que todo lo actuado dentro de este expediente de derivación es nulo, sorprendiendo que el TEAR ponga en duda dicha circunstancia al obrar en el expediente administrativo.

La administración demandada, como es legalmente preceptivo ( art. 68.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León), defiende la plena conformidad a derecho de la resolución impugnada.

**Segundo. Precedentes de esta Sala.**

En relación con la controversia que ahora se revisa, ha de recordarse que esta Sala y sección se ha pronunciado sobre la misma, resolviendo idénticos alegatos suscitados con ocasión de actos de derivación dictados con ocasión de otros tributos liquidados respecto de la deudora principal. Conviene entonces reproducir lo dicho en nuestra STSJ núm. 709, de 08.06.2022, PO 427/2021: " SEGUNDO.- Sobre la disconformidad a Derecho de la declaración de fallido de la deudora principal: concurrencia. Estimación del motivo.

No se discute que las deudas de la sociedad PIZARRAS HISPANAS S.L., derivadas al administrador hoy recurrente dimanen de unas liquidaciones por IRPF Retenciones de los ejercicios 2013 y 2014, las sanciones derivadas de dichas liquidaciones y las exigencias de las reducciones por pronto pago de las anteriores sanciones.

Es sabido que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41.1 LGT ? "La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades", añadiendo el apartado 2 que "salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria" y, el apartado 5 que "... la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios".

El artículo 61 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR), señala que "1. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. En particular, se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el obligado al pago no hubiesen sido adjudicados a la Hacienda pública de conformidad con lo que se establece en el artículo 109. Asimismo, se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda.

La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.

Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago.

El concepto de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario.

Si no existieran responsables subsidiarios o, si existiendo, estos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el órgano de recaudación".

Teniendo en cuenta el embargo de una concesión minera valorada en 800.000 euros el recurrente denuncia la vulneración del artículo 63 RGR , en cuya virtud "1. El órgano de recaudación vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos.

2. En caso de producirse tal circunstancia y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos declarados incobrables, reanudándose el procedimiento de recaudación partiendo de la situación en que se encontraban en el momento de la declaración de crédito incobrable o de la baja por referencia".

En el presente caso el acuerdo de declaración de fallido de 19 de octubre de 2017 dice que "Examinada la documentación del expediente administrativo de apremio seguido frente al obligado al pago arriba identificado, relativa a la información patrimonial disponible y a las actuaciones de gestión recaudatoria llevadas a cabo, así ? como la información que consta en las bases de datos de la Agencia Tributaria, resulta que no se conocen más bienes o derechos embargables para el cobro del débito pendiente que los que obran en este expediente.

Habiendo finalizado la gestión de cobro con el resultado que obra en el mismo, al resultar probada su insolvencia, ACUERDO DECLARAR FALLIDO AL OBLIGADO AL PAGO".

En relación con la citada concesión minera el acuerdo de derivación de 15 de julio de 2020 objeto del presente recurso hace constar lo siguiente: "Consultado el Índice Central del Registro de la Propiedad la sociedad deudora figura como titular de una concesión administrativa de una mina de pizarra al nombramiento de ESPERANZA, número 4766 en el término de Robledo de Domiz, municipio de Carballeda de Valdeorras. Recurso de la Sección: pizarra ornamental y Sección C. Consta de dos cuadrículas mineras. Se ha procedido a su embargo y posterior enajenación mediante subasta, no habiendo sido posible su adjudicación por falta de postores, quedando desierta la subasta".

En cuanto a las diligencias de embargo emitidas sobre bienes inmuebles contradictoriamente se dice que fueron dos "sin traba o sin resultado", cuando, como seguidamente veremos, las dos causaron anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad, aunque ambas, en efecto, sin resultado tras subasta desierta.

También refiere que "En el expediente figura que la sociedad PIZARRAS HISPANAS SL fue declarada fallida parcial con fecha 19-10-2017. De acuerdo con los datos obrantes en las bases de datos de la Administración Tributaria, no se ha producido desde entonces ninguna circunstancia en la sociedad PIZARRAS HISPANAS SL que permita rehabilitarla de su condición de deudor fallido, ni han sido declarados responsables solidarios".

Por su parte la resolución del TEAR objeto del presente recurso refiere que el reclamante no identifica "cuál es el inmueble que dice estar valorado en 800.000 euros y que cubriría la deuda objeto de derivación, todo lo cual hace llegar a este Tribunal a la conclusión de que la declaración de fallido de la deudora principal fue conforme a Derecho".

Ahora bien, sin perjuicio de que el acuerdo de declaración de fallido de la sociedad de 10 de octubre de 2017 no fue, como erróneamente dice el acuerdo de derivación aquí impugnado, de "fallida parcial" de la obligada al pago, lo cierto es que esta declaración de fallido se fundamenta en que se ha "finalizado la gestión de cobro con el resultado que obra en el mismo, al resultar probada su insolvencia", lo que, al entender de la Sala, no se corresponde con las actuaciones obrantes en el expediente.

En efecto, el acuerdo de declaración de fallido es de 10 de octubre de 2017 y, por otro lado, el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad es de 9 de junio de 2020. Ya antes de la declaración de fallido de la sociedad se emitieron sendas diligencias de embargo de 21 de diciembre de 2015 y 10 de febrero de 2017, habiendo causado anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad letras "N" y "O", y habiéndose solicitado asimismo la anotación en el Registro de la Dirección General de Industria de la Xunta de Galicia en fecha 26 de abril de 2016. Con posterioridad a la declaración de fallido se dictó el de 8 de marzo de 2019 -notificado el 30 de noviembre- acuerdo de enajenación forzosa mediante subasta -que se inició el 21 de enero de 2020 y finalizó el 10 de febrero de 2020, declarada desierta al día siguiente por ausencia de ofertas- del bien consistente en una concesión minera valorada el 13 de junio de 2018 en 800.000 euros, con un importe actualizado de cargas en ese momento de 24.587,81 euros, siendo el importe a embargar, intereses y costas incluidos, de 724.874,93 euros.

Así las cosas, el recurso ha de correr suerte estimatoria. Como hemos visto, en octubre de 2017 en que se declaró fallida a la sociedad se encontraban vigentes sendas anotaciones preventivas de embargo de una concesión minera valorada en 800.000 euros. No puede, pues, afirmarse en esa fecha que se había acreditado la condición de insolvente de la deudora principal al haber finalizado sin éxito las gestiones de cobro. Al entender de la Sala, las gestiones de cobro secuentes al embargo con anotación preventiva de un bien inmueble únicamente cabe entenderlas finalizadas tras el intento de enajenación forzosa mediante subasta, no antes, y menos aún sin haber siquiera valorado el bien, lo que no tuvo lugar sino hasta el 13 de junio de 2018, muy posterior a la declaración de fallido. Desde esta perspectiva el único acuerdo invariado de declaración de fallido de la sociedad fue, sin duda, prematuro y carente en ese momento de justificación, no pudiendo servir por ello de presupuesto del ulterior procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria aquí cuestionado, que por tanto debe ser anulado.

### **Tercero. Costas procesales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, vigente desde el 31 de octubre de 2011, procede la imposición de costas a la Administración demandada al haber visto rechazadas sus pretensiones."

Hasta aquí la cita de nuestra STSJ núm. 709, de 08.06.2022, PO 427/2021, por lo que, elementales exigencias del principio constitucional de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley imponen adoptar idéntico pronunciamiento, al no existir circunstancias jurídicas o fácticas diferentes en el presente recurso que aconsejen variar el pronunciamiento respecto de lo allí decidido. Se estima pues el recurso.

### **Último.**

De conformidad con lo establecido el artículo 139 de la L.J.C.A. de 1998, es procedente hacer imposición de las costas procesales originadas en el presente recurso a la administración demandada.

Vistos los artículos precedentes y demás de pertinente aplicación, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que le confiere el Pueblo Español dicta el siguiente

## **FALLO**

Que estimamos el recurso contencioso-administrativo número 428/2021 interpuesto por DON Enrique contra la resolución de 30.12.2020 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº NUM000 formulada contra el acuerdo de 15.07.2020 del Jefe de la Dependencia Regional Adjunta de Recaudación de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Castilla y León por el que se le derivaban deudas de la entidad PIZARRAS HISPANAS SL, siendo el importe de 381.842,86€; que se anula por no ser conforme a derecho, con expresa imposición de costas a la administración demandada.

Hágase saber a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, previa constitución, en su caso, del depósito correspondiente. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, debiéndose, en caso de prepararse tal recurso, cumplirse las prescripciones del artículo 89, punto dos, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.